El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Providencia: Auto – 2ª instancia – 28 de noviembre de 2017

Proceso: Ordinario Laboral – Confirma rechazo de prueba testimonial

Radicado No: 66001-31-05-005-2015-00210-01

Demandante: Martha Lucia Palacio Loaiza

Demandado: PORVENIR S.A

**Tema: PRUEBAS – OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLAS. El proceso** laboral señala claramente los momentos en que las partes pueden solicitar pruebas; en primer lugar el demandante lo puede hacer en la demanda (art. 25 núm. 9, 26, numerales 3, 4, 5); el demandado en la contestación (art 31 numeral 5, parágrafo 1 numerales 2, 3, 4); nuevamente la parte activa puede solicitar pruebas al corregir la demanda o reformarla (art. 28) y correlativamente la parte pasiva. Ahora, el artículo 37 consagra otra oportunidad, la audiencia del art. 77 del CPL, pero limitada a probar los hechos que sustenten los incidentes. Por su parte, el Código General del Proceso consagra otras oportunidades para solicitar o allegar pruebas: la primera de ellas, la documental a través de los testigos, siempre y cuando estén relacionados con sus declaraciones (art. 221 núm. 6 ib.); la segunda, en el trámite de la inspección judicial, donde se tiene la opción de pedir cualquier medio probatorio, pero relacionado con los hechos materia de la inspección (238 CGP). Cánones que son aplicables en materia laboral, ya por el art. 145 del CPL o artículo 1 del CGP. En similares términos se refería el Código de Procedimiento Civil.

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 13-10-2017, formulado por la parte demandante, en la audiencia obligatoria del art. 77 del CPTSS; dentro del proceso iniciado por Martha Lucia Palacio Loaiza en contra de Administradora de fondo de Pensiones PORVENIR S.A, radicado 66001-31-05-005-2015-00210-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. La señora Martha Lucia Palacio Loaiza presentó demanda ordinaria laboral en contra de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A, para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre del joven ESTEBAN MORALES PALACIO, quien se encontraba como afiliado en dicha entidad.

1.2. Como pruebas solicitó en el libelo introductorio se admitieran los documentos allegados, entre ellos un escrito denominado declaración juramentada, suscrito por tres personas, además del Notario Segundo del círculo de Pereira.

1.3 El despacho en audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada el 13-10-2017, luego de agotar las etapas previas, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes; de esta forma, incorporó en su integridad los documentos aportados por las partes y decretó el interrogatorio de parte de la demandante, pedido por la demandada.

1.4. Notificado el proveído, la parte actora le requirió al despacho autorizara la práctica de la prueba testimonial de los que declararon extraprocesalmente, dado que omitió hacerlo en la demanda.

**2. Auto objeto de apelación**

El juzgado negó el decreto de la prueba testimonial por no solicitarse oportunamente, que lo era en la demanda o su reforma.

**3. El recurso de apelación**

Al no compartirse la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación y señaló que los medios de prueba documentales- sic- son fundamentales para demostrar la dependencia económica de la señora Martha respecto de su hijo Esteban, por lo que solicita a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, se lleven a cabo, para de esta manera garantizarle los derechos a un medio de defensa y acceso a la administración de justicia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el trámite de la audiencia del art. 77 del CPL?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente.

**Principio de Eventualidad y Preclusión**

El proceso, sin importar la jurisdicción o especialidad, lo irradian varios principios, entre ellos el de preclusión y eventualidad, que implican que aquel se compone de etapas que deben agotarse en un orden hasta llegar a la sentencia.

De ahí, como lo dice la doctrina[[1]](#footnote-1) *“La eventualidad, como principio garantiza el ejercicio de otros como el de contradicción o de audiencias, en la medida en que impide que el proceso continúe hasta tanto se hayan evacuado las oportunidades que la ley da a las partes para el pleno goce de sus derechos”.*

Por su parte, la preclusión, como complemento del anterior, *“impide que una vez agotada la etapa pueda volverse sobre ella, pues está íntimamente ligado a otros dos principios de rango legal, como son la seguridad jurídica y la celeridad.”*

Dentro de las etapas del proceso está lo atinente al desarrollo de la prueba y uno de los puntos a tratar es su solicitud, aspecto que la norma adjetiva, en cada estatuto procesal, se encarga de regular de manera precisa, en cuanto a la oportunidad en que es posible hacerlo.

El proceso laboral señala claramente los momentos en que las partes pueden solicitar pruebas; en primer lugar el demandante lo puede hacer en la demanda (art. 25 núm. 9, 26, numerales 3, 4, 5); el demandado en la contestación (art 31 numeral 5, parágrafo 1 numerales 2, 3, 4); nuevamente la parte activa puede solicitar pruebas al corregir la demanda o reformarla (art. 28) y correlativamente la parte pasiva. Ahora, el artículo 37 consagra otra oportunidad, la audiencia del art. 77 del CPL, pero limitada a probar los hechos que sustenten los incidentes.

Por su parte, el Código General del Proceso consagra otras oportunidades para solicitar o allegar pruebas: la primera de ellas, la documental a través de los testigos, siempre y cuando estén relacionados con sus declaraciones (art. 221 núm. 6 ib.); la segunda, en el trámite de la inspección judicial, donde se tiene la opción de pedir cualquier medio probatorio, pero relacionado con los hechos materia de la inspección (238 CGP). Cánones que son aplicables en materia laboral, ya por el art. 145 del CPL o artículo 1 del CGP. En similares términos se refería el Código de Procedimiento Civil.

**2.2. Fundamento fáctico**

Lo primero que debe precisarse es que la inconformidad radica en la negativa en decretar la prueba testimonial solicitada, no en la contestación de la demanda ni en esta, sino en el curso de la audiencia del artículo 77 del CPL y con el fin de probar los hechos de la demanda.

Así las cosas, se devela que la parte recurrente solicitó la prueba testimonial por fuera de las oportunidades que tenía para hacerlo, que no lo es la audiencia de que trata el artículo 77 ib, que tiene una finalidad diferente cuando de pruebas del objeto del proceso se trata, pues en la demanda, capítulo de pruebas, solo refirió el documento contentivo de las declaraciones extraproceso, que no es lo mismo que pedir se escuchen a los testigos en este trámite ordinario.

Así, en ella únicamente le compete al juez decretar las pedidas en la demanda, corrección, reforma de la demanda y su contestación o las que de oficio considere pertinentes el funcionario judicial; sin que se le abra la posibilidad a las partes de elevar nuevas solicitudes probatorias con miras a probar los hechos en que sustenta la demanda, queriendo subsanar lo omitido en ella.

De ahí que, como acertadamente lo dijo la jueza de primer nivel, tal petición es extemporánea, dado los principios de eventualidad y preclusión ya referidos.

Finalmente, ha de decirse, en cuanto al argumento del apelante, que se acceda al decreto de la prueba testimonial para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, no es de recibo, al provenir de su incuria su afectación y no del despacho judicial. De obrar de manera diferente; por el contrario, afectaría el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, al verse sorprendido con el decreto de pruebas frente a las cuales no adelantó actuación alguna en el momento en que tenía para ello, como lo es la contestación.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la parte demandada al fracasar la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 13-10-2017, dentro del proceso iniciado por Martha Lucía Palacio Loaiza en contra de Porvenir S.A.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Nisimblat Nattan, DERECHO PROBATORIO, Técnicas de Juicio Oral, Ediciones doctrina y Ley, 2016, Pág. 43 y 45 [↑](#footnote-ref-1)